



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00304-00

Las partes, deben estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha, obrante en el cuaderno 02 de la demanda ejecutiva, por el cual se suspendió dicho proceso y se declaró la nulidad que afecta el mismo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is positioned above a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 134 del 27-sep-2023

(3) cdo 3

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00304-00

Atendiendo que el incidente de nulidad propuesto, en esencia versa sobre lo decidido en auto de esta misma fecha en el cuaderno 02 de la demanda ejecutiva, el peticionario deberá estarse a lo dispuesto a lo allí dispuesto.

En consecuencia, se rechaza de plano la aludida nulidad, atendiendo que por sustracción de materia esta ya fue resuelta favorablemente, y por ende, existiría un decaimiento del interés que le asiste al solicitante para formularla, y así mismo por cuanto a pesar del vicio, no se vulneró el derecho de defensa.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is positioned above a printed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 134 del 27-sep-2023

(3) cdo 5

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00304-00

Estando el proceso para seguir adelante la ejecución, se allega al correo institucional de este despacho por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** documentación acerca de que la aquí demandada **MARÍA LUCILA CAMARGO DE CELY**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.445.601, ha sido aceptada en el trámite de negociación de deudas para persona natural no comerciante, según auto de admisión calendado mayo 10 de 2023.

Al respecto el artículo 545 del Código General del Proceso, indica:

...”...A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (negrilla por el juzgado, para resaltar).

A su vez el artículo 133 ibídem, en su parte pertinente, prevé:

...”...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida....”

Entonces, atendiendo que el auto que admitió la negociación es de mayo 10 de 2023, y la orden de apremio se libró el 13 de junio de igual anualidad, es decir, posterior a la admisión de la negociación, dicho auto se encontraría atado a una ilegalidad manifiesta, por lo indicado en el artículo 133, toda vez que se debe dar aplicación al artículo 545 del C.G.P., como factor de suspensión del proceso.

Así las cosas, sin necesidad de elevar mayores argumentaciones por la simple disposición de la normatividad jurídica determinada para tal fin, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso a partir de mayo 10 de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo consagrado en el artículo 545 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese la presente determinación al Centro de Conciliación precitado, para que informe oportunamente a este despacho sobre el resultado de dicha negociación. Líbrese oficio.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, posterior a mayo 10 de 2023. Líbrese oficio.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 134 del 27-sep-2023

(3)

Gss